

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DOÑA PAZ ANDREA ORTIZ ALONZO, RECEPCIONADA
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001320

Santiago, 03 NOV 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 31 de agosto de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el ORD. DMAO N°121, de la Ilustre Municipalidad de Vitacura (en adelante, "I. Municipalidad") en el cual, la entonces



Directora del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, doña Yesika Tsutsumi Olmos, presentó la denuncia realizada por doña Paz Andrea Ortiz Alonzo (en adelante, "la denunciante"), domiciliada para estos efectos en calle Paderewski N° 4950, departamento N° 306, comuna de Vitacura, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Constructora ISA (en adelante, "el denunciado"), por ruidos generados en la obra en construcción ubicado en, calle Paderewski N° 5000, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 1 y 13, del D.S N°38/2011. Además, no se acompañó ningún documento en la denuncia;

4° Que, con fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el ORD. D.S.C N° 1851, esta Superintendencia informó a la entonces Directora del Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la I. Municipalidad que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en la denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 1850, esta Superintendencia informó al denunciado que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes de la obra en construcción ubicado en calle Paderewski N° 5000, comuna de Vitacura, Región Metropolitana;

6° Que, con fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el ORD. N° 2622, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

7° Que, mediante carta presentada ante esta Superintendencia, con fecha 24 de noviembre de 2016, don Carlos Holmgren Kunckell, representante legal de la Empresa Constructora Ingenieros S.A, dio respuesta a la carta N° 1850 de esta Superintendencia, informando las supuestas medidas que implementaron en la obra denunciada;

8° Que, con fecha 06 de enero de 2017, mediante el ORD. N° 21, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 16 de diciembre de 2016, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud RM, acudió al domicilio de la denunciante a fin de obtener el NPC;

9° Que, con fecha 16 de enero de 2017, mediante Memorándum N° 26, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, los antecedentes de la medición asociados al establecimiento denunciado, consistente en el Acta de Inspección Ambiental, fichas de información de medición de ruido,

Fichas de Georreferenciación de la medición de ruido, Fichas de evaluación de niveles de ruido, Certificado de calibración de sonómetro y calibrador y Anexo de Acta: Detalles de actividad de fiscalización;

10° En relación con lo anterior, en el acta de inspección ambiental consta que, con fecha 16 de diciembre de 2016, a las 15:12 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, acudió a efectuar la actividad de fiscalización para obtener los NPC desde el receptor, ubicado en el domicilio individualizado en el considerando siguiente;

11° Que, de acuerdo a la información contenida en el Acta de Inspección Ambiental, el receptor corresponde a una vivienda ubicada en calle Paderewsky N° 4950, departamento N° 306, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	6.303.475,45	352.726,89

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

12° Que, el instrumento de medición utilizado en la medición fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre de 2016 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8008, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre;

13° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Vitacura, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona U PVEV "Uso de suelo preferentemente vivienda equipamiento y vecinal", de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona III de la Tabla N°1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido es 65 y 50 dBA, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

14° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, la medición realizada el 23 de noviembre de 2016, realizada desde la habitación, con la ventana abierta (medición interna), en horario diurno (entre 07:00 a 21:00 horas), registro 52 dBA encontrándose bajo el límite establecido para la Zona III. El resultado de la medición de ruido realizada, se resumen en la siguiente Tabla:

¹ La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."

Tabla 2: Evaluación de medición de ruido desde exterior de receptor ubicado en calle Paderewsky N° 4950, departamento N° 206, comuna de Vitacura

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición interna)	16-12-2017	Diurno (07:00 a 21:00 horas)	57	5	III	65	0	Conforme

15° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo no afectó significativamente la medición;

16° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se agregó el siguiente comentario: la homologación de los usos de suelo de la zona en donde se emplaza el receptor, se realizó en base a las instrucciones de carácter general sobre criterios para homologación de zonas de D.S N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, dictada por la SMA mediante Resolución Exenta N° 491 del 31.05.2016, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el 08.06.2016;

17° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo diurno, según el D.S N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

18° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

19° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

20° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Paz Andrea Ortiz Alonzo, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 31 de agosto de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

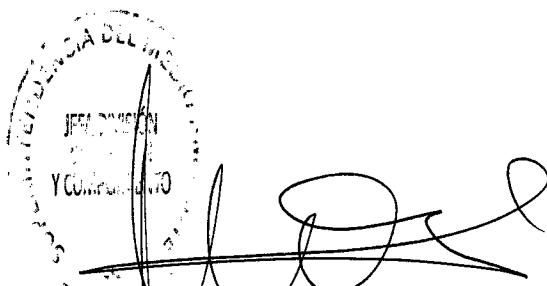
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. Paz Andrea Ortiz Alonzo. Calle Paderewski N° 4950, departamento N° 306, comuna de Vitacura, Región Metropolitana (Carta Certificada)
- Sr. Raúl Torrealba Del Pedregal. Alcalde de la I. Municipalidad de Vitacura. Av. Bicentenario 3800, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.